

Sincelejo, Sucre, marzo 25 de 2021.

Ref. Condenado: JOSE LEONARDO GUERRA ALVAREZ

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Radicado de origen: No. 2014-00777-00

Radicado del despacho: 2018-00396-00

Secretaría. Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, procedente del Centro de Servicios Judiciales de Sincelejo (Sucre), en el cual el procesado incumplido con la obligaciones asignadas para disfrutar del beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural concedida por el Juzgado III Penal del Circuito de Sincelejo, mediante providencia fechada noviembre 22 de 2017, pese al llamo efectuado por parte de este Juzgado, **Sírvase Proveer.**


MARYAM ALEJANDRA PERNA SIERRA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Condenado: JOSE LEONARDO GUERRA ALVAREZ

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Radicado de origen: No. 2014-00777-00

Radicado del despacho: 2018-00396-00.

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente;

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir, de oficio sobre la viabilidad de decretar la revocatoria del beneficio penal otorgado al señor **JOSE LEONARDO GUERRA ALVAREZ**, mediante providencia adiada noviembre 22 de 2017, proferida por el juzgado III Penal del Circuito de Sincelejo (Sucre).

1. ANTECEDENTES PROCESALES

EL JUZGADO III PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, mediante sentencia abreviada de primera instancia, adiada noviembre 22 de 2017 condeno al señor **JOSE LEONARDO GUERRA ALVAREZ, A LA PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y DOS (32) MESES** y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL Y MULTA DE UN SALARIO

MINIMO LEGAL VIGENTE EN LA EPOCA DE LOS HECHOS, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**, concediéndole el beneficio de prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural.

Además, en dicha providencia se estableció, previa concesión del sustituto penal, la suscripción de la diligencia de compromiso, así como el depósito de la respectiva garantía, esto es la caución prendaria equivalente al valor de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) MTCE**.

2. Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el art 473 de la ley 906 de 2004, establece que los la revocatoria se decretará por el **JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAL Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, por lo que seguidamente se procede a decidirla.

3. CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son medidas **sustitutivas** de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido sancionados a estas penas, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por el legislador.

De acuerdo con la con la norma sustancial penal, esto son en esencia: i) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ii) la libertad condicional, iii) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y la **prisión domiciliaria**.

Cabe recordar que estos son un derecho que se encuentra debidamente ligado a la figura misma del condenado siempre y cuando se verifiquen los supuestos objetivos y subjetivos que previamente el Estado en el ejercicio del *ius poenale* ha establecido para el efecto, por lo que su incumplimiento obliga a el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad a la no concesión de tales beneficios o estando ellos concedidos se proceda a su revocatoria, pues su competencia está limitada por lo dispuesto en la ley.

Por lo que la revocatoria o no concesión de los subrogados o sustitutivos penales no implica necesariamente una vulneración al derecho de libertad ni mucho menos al del debido proceso, puesto que, la permanecía así como la adjudicación de tal beneficios están sujetos como su nomen iuris lo expresa, a una serie de condicionamientos y obligaciones, de tal suerte que de no ser cumplidas, facultarían al administrador de justicia, no por capricho, sino por misterio de la ley, a utilizar las herramientas judiciales que la Constitución Política y las leyes le otorguen para el efectivo cumplimiento de la sentencia o en su defecto de la condena impuesta, entre las cuales encontramos la institución jurídica de la revocatoria.

4. CASO CONCRETO

En el sub-judice advierte el despacho que el señor **JOSE LEONARDO GUERRA ALVAREZ**, efectivamente están a órdenes de esta judicatura para efectos de la vigilancia del proceso indicado en la referencia.

Además, se observa que el señor **JOSE LEONARDO GUERRA ALVAREZ**, actualmente es beneficiario del sustitutivo de la prisión intramural, esto es la prisión domiciliaria, otorgado en sede del conocimiento por el Juzgado III Penal del Circuito de Sincelejo

Obsérvese que el art. 38B de la norma sustancial penal predica, refiriéndose a las obligaciones derivadas del disfrute y goce de la prisión domiciliaria;

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

En este orden se logra inferir según se desprende del plenario que, el señor **JOSE LEONARDO GUERRA ALVAREZ, incumplido** con las obligaciones asignadas, puesto que, según se logra advertir del expediente a la fecha no ha materializado la respectiva diligencia de compromiso ni mucho menos hizo efectivo el pago de la respectiva caución prendaria ordena en la sentencia que le otorga tal oportunidad.

A ello debe sumársele el hecho que esa judicatura mediante Oficio No. 2611 calendado agosto 17 de 2018, solicito la comparecencia del beneficiario para que en la oportunidad allí señalada materializara y perfeccionara lo atinente a sus obligaciones, siendo la omisión la respuesta del prenombrado, por lo que lo antes anotado, refuerza la obligación legal de este operador judicial a revocar el beneficio.

Ante este panorama, el art. 473 de la ley 906 de 2004, esto es, la norma de procedimiento penal, refiriéndose al incumplimiento de las obligaciones endilgadas a quienes se hacen acreedores de sustitutivos penales alude; cuando aparezca demostrado que se ha violado las obligaciones contraídas, el juez de penas y medidas de seguridad decretara la revocatoria del mismo de oficio o a petición del encargado de la vigilancia.

Por su parte el art. 66 de la ley 599 de 2000, por remisión normativa aplicable al caso concreto en lo que nos ocupa se refiere;

(..)"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Así las cosas, revisado el plenario es evidente que el señor **JOSE LEONARDO GUERRA ALVAREZ** no cumplió con lo exigido en la ley y en el ordinal cuarto de la sentencia para mantener el beneficio penal que le había sido concedido con arreglo al art. 38 ibidem siendo viable revocarle el beneficio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el beneficio de prisión domiciliaria al señor **JOSE LEONARDO GUERRA ALVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.850.257 de Sincelejo (Sucre) por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- Librar orden de captura contra al señor **JOSE LEONARDO GUERRA ALVAREZ**, portador de la cedula de ciudadanía No. 1.102.850.257 de Sincelejo (Sucre).

TERCERO.- Oficiase al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad La Vega de Sincelejo para lo pertinente.

CUARTO.- Líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo Guzman Badel', written in a cursive style.

ARTURO GUZMAN BADEL

Juez